

**ÁREA J**

**ECONOMÍA Y HACIENDA**

## ÁREA J

### ECONOMÍA Y HACIENDA

<b>Expedientes área.....</b>	<b>73</b>
<b>Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo .....</b>	<b>4</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>23</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>19</b>
<b>Expedientes en estudio.....</b>	<b>27</b>

El área J está integrada por todas aquellas quejas que hacen referencia a problemas derivados de *Tributos Estatales* (Impuestos y Tasas), *Tributos autonómicos* (tributos cedidos y tasas), *Haciendas Locales* (Impuestos, Tasas y Contribuciones especiales), *Seguros* (seguros privados, consorcio compensación de seguros), *Entidades financieras* (Bancos, Cajas de Ahorro), y *Varios*.

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, las remitidas al Defensor del Pueblo tienen su causa fundamentalmente en:

- Situaciones administrativas que son competencia de administraciones no sujetas a la supervisión del Procurador del Común de Castilla y León.
- Situaciones en las que el interesado ya ha recurrido previamente al Defensor del Pueblo.

El rechazo de las quejas comprendidas dentro del área de referencia obedece fundamentalmente a:

- Expedientes en los que el interesado ha acudido ante los Tribunales ordinarios de Justicia y como es sabido la ley reguladora del Procurador del Común obliga a suspender sus actuaciones cuando un asunto se encuentra sujeto a resolución judicial.
- Situaciones en la que la Administración de Justicia ya se ha pronunciado, habiendo recaído resolución firme.
- Los propios interesados han desistido comunicando su voluntad de no continuar con la tramitación ordinaria del expediente abierto.
- Los propios interesados, a pesar de nuestros requerimientos reiterados, no han vuelto a interesarse por la queja.
- Inexistencia de irregularidad administrativa por parte de la Administración, una vez recibidos los antecedentes del ciudadano, recabados los de la Administración y confrontados los mismos con los diferentes textos legales aplicables.

En este apartado incluimos todas aquellas quejas referentes a la Hacienda Autonómica y que afectan a la Consejería de Economía y Hacienda así como las relativas a actuaciones de la Administración Local en materia tributaria.

El número de quejas remitidas a esta área durante el año 1995 no es muy elevado, en comparación con otras áreas, si se tiene en cuenta el continuo rechazo y beligerancia que muestran los contribuyentes ante la Hacienda Pública. El mayor número de quejas se refieren a materia tributaria relativa a la Hacienda Local.

La razón de ello radica, posiblemente, en el elevado número de recursos tributarios propios de la Hacienda Local, los cuales son, en la mayoría de los casos, tributos de cobro periódico.

Dentro de las quejas recibidas, podemos señalar como ilustrativas dentro de esta área las siguientes:

Por XXX se presenta escrito de queja **Q/1704/95/CCV**, como consecuencia de reclamación de cantidad por el Ayuntamiento de León -cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana- a la vendedora de un inmueble, la cual alega la existencia de un pacto en contrario en la escritura pública de compraventa.

Mediante escrito de fecha 22 de diciembre de 1995, se procede al archivo por actuación correcta por parte de la Administración, ya que se ha procedido a aplicar la normativa en vigor, más concretamente el artículo 107 b) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en donde se establece expresamente como sujeto pasivo de las transmisiones a título oneroso el transmitente.

Por otro lado, en el expediente **Q/345/95/AOG**, el interesado manifiesta su disconformidad con el acuerdo de imposición y ordenación de Contribuciones Especiales adoptado por el Ayuntamiento de Villaquilambre (León), por considerar excesiva la cuota, la cual asciende a la cantidad de 520.764 pesetas, y a la cual alega no poder hacer frente debido a su condición de jubilado y padre de una hija discapacitada.

El día 17 de octubre el asesor correspondiente mantiene una entrevista con el presentador de la reclamación en la que se le recomienda que interponga el recurso de reposición, que la Ley le concede, señalando en él su condición de jubilado. Para ello se le indica que acredite sus ingresos mediante copia de la declaración del IRPF del ejercicio anterior y que solicite un aplazamiento mayor para así poder hacer frente al pago de la referida contribución especial.

Con fecha 17 de noviembre tiene entrada en esta Institución informe solicitado al Ayuntamiento de Villaquilambre, comunicándose posteriormente al firmante de la queja, con fecha 28 de noviembre, que el Ayuntamiento en cuestión actuó de conformidad a derecho, no observándose ninguna irregularidad en su proceder.

En la actuación **Q/500/95/CMG** el reclamante manifiesta su disconformidad con la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles no refiriendo, sin embargo, ilegalidad posible alguna. Considerándose que la actuación de la Administración es correcta, en base a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales de 28-12-88, que prevé que los Ayuntamientos incrementen los tipos de gravamen del mencionado impuesto hasta las cuantías y por las causas que el mismo contempla, se ha procedido por parte de esta Institución al archivo del expediente .

En el **Expediente Q/269/95/ASR**, el interesado solicita la no sujeción a la prestación personal, debido a su condición de parado, que acredita mediante su inscripción en la correspondiente Oficina de Empleo.

Es preciso señalar -y así fue puesto en conocimiento del reclamante- que, de conformidad con el artículo 119.1 de la Ley de Haciendas Locales, estarán sujetos a la prestación personal los residentes en el municipio, excepto los que el mismo artículo expresamente señala, y entre los cuales no se encuentran los demandantes de empleo.

El día 5 de septiembre de 1995 el reclamante se personó en la sede del Procurador del Común manifestando expresamente su deseo de dar por finalizadas nuestras actuaciones al considerar la resolución dictada en su día por el Ayuntamiento correcta, procediéndose en consecuencia al archivo del expediente.

Resaltamos también el expediente **Q/1155/95/AOG**. En el mismo se denuncia ante esta Institución la falta de resolución, por parte de la Delegación Territorial de Hacienda de Valladolid, del recurso de reposición (Nº 30/92) interpuesto por el interesado el día 18 de diciembre de 1992, con ocasión de la liquidación número 71446/92, autoliquidación número 5423/92, de fecha 4/9/92, correspondiente al expediente número 1220/92.

El referido expediente se había iniciado con ocasión de la liquidación de la cuota del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Admitida la reclamación a trámite, se informó al interesado de los plazos para interponer la reclamación en vía económico-administrativa. Asimismo, se le recordó que la presentación de su escrito no interrumpía, en ningún caso, los plazos previstos en las normas jurídicas para deducir el correspondiente recurso

administrativo o jurisdiccional, según procediera, ni suspendía la ejecución de las resoluciones administrativas o judiciales.

En relación con la cuestión planteada, debe señalarse que, conforme se nos manifestaba en el escrito de referencia, aún no se había procedido a resolver el recurso de reposición, pese a la obligación que la ley impone a la Administración, y de la que en ningún caso la exime, de dictar resolución expresa en toda petición o recurso formulado por los interesados.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, que reglamenta el Recurso de Reposición previo al Económico-Administrativo, se considera desestimado el recurso de reposición si transcurridos treinta días desde su interposición no se ha notificado resolución expresa.

De conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo los recursos de reposición, previos al económico-administrativo, se consideran desestimados por silencio administrativo por el transcurso de treinta días hábiles a contar desde su interposición.

Con arreglo a la normativa general sobre el silencio administrativo, producida la denegación presunta se abre la posibilidad de deducir el correspondiente recurso ulterior, en este caso el económico-administrativo.

El silencio origina una facultad a favor del recurrente y no una carga. De aquí que pueda optar entre esperar la resolución expresa o acudir sin más a la vía económico-administrativa.

Esto es, el artículo 92.3 del Real Decreto 1991/1981, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en

las Reclamaciones Económico-Administrativas, confiere al reclamante la posibilidad de esperar a la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición para acudir a la vía económico-administrativa, en cuyo caso el plazo de 15 días para interponer la reclamación económico-administrativa comienza a computarse a partir del día siguiente a la notificación.

También cabe la posibilidad de acudir a la vía económico-administrativa, sin tener que esperar a la resolución expresa de la Administración, cuando transcurridos treinta días desde la interposición del Recurso de Reposición éste no se haya resuelto expresamente, considerándose, en este supuesto, desestimada la petición y abriéndose consiguientemente el plazo de 15 días para acudir a la citada vía económico-administrativa.

De acuerdo con el artículo 115.4 del mencionado Real Decreto 1999/1981, si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiera que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés legal desde la fecha de ingreso.

Resulta de interés al caso que nos ocupa la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de marzo de 1995.

Por otro lado, se ha de indicar que son varios los escritos recibidos en los que se solicita la intervención de la Institución a fin de realizar cuantas gestiones sean necesarias para dejar sin efecto liquidaciones practicadas. A modo de ejemplo, merece destacarse el expediente **Q/210/95/AOG**. Según manifestaciones del reclamante, éste procedió a comprar, conjuntamente con dos hermanas suyas, una vivienda y unas fincas ubicadas en la

localidad de Cereceda de la Sierra (Salamanca). Se procede entonces al abono en la Delegación Territorial correspondiente de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pese a lo cual, y con fecha 4 de noviembre de 1994, tras una comprobación de valores, se les remitió una nueva liquidación (complementaria) . Este hecho parece ser que se recurrió y con fecha 21 de febrero de 1995 se rectifica la valoración al alza.

Se alegaba por el reclamante que transcurridos tres años desde la adquisición del inmueble estaba prescrita cualquier actuación por parte de la Administración.

Resulta obligado comenzar estas argumentaciones jurídicas dejando sentado que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación prescribe a los 5 años. De la documentación aportada por el interesado se deduce que la transmisión patrimonial onerosa de la vivienda se realizó en el otoño del año 1991 por lo que la comprobación del valor real del bien objeto de la transmisión se ha llevado a cabo en plazo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

Las actuaciones de comprobación e investigación de la Inspección de los Tributos tienen por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Pública. Por ello, con ocasión de estas actuaciones, la Inspección puede comprobar la exactitud y veracidad de los hechos de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos.

La comprobación se llevará a cabo, en todo caso, por los medios establecidos en el art. 52 de la Ley General Tributaria.

Así pues, las actuaciones de valoración de bienes tienen por objeto la tasación o comprobación del valor declarado.

En definitiva, el escrito presentado denuncia una actuación de la Administración sobre un hecho prescrito por haber transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar la antedicha transmisión; afirmación que debe ser inmediatamente matizada a tenor de lo dispuesto en el Reglamento General de Inspección de los Tributos, Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, en sus artículos 29 y siguientes, en los que se determina que las actuaciones inspectoras producirán la interrupción del plazo legal de la prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias mediante la oportuna liquidación.

Por lo que se refiere a la creencia de que transcurridos seis meses sin recibir notificación se produce el silencio administrativo, es preciso indicar que dicha afirmación no es correcta.

Así, el Reglamento de Inspección estipula que las actuaciones inspectoras deberán hacerse constar y se comunicarán al sujeto pasivo u obligado tributario para su conocimiento. Sin embargo, se considerarán interrumpidas las actuaciones inspectoras cuando la suspensión de las mismas se prolongue por más de seis meses.

Se deduce, por lo tanto, del precepto legal estudiado que la interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras producida por causas no imputables al obligado tributario, cual es, al parecer, el caso que nos ocupa, no produce la interrupción del

cómputo de la prescripción como consecuencia del inicio de tales actuaciones.

En el caso planteado, y con fecha 21 de febrero de 1995, se procede a la rectificación de la valoración, lo que desde un punto de vista estrictamente jurídico es correcto, ya que no ha prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria.

Conviene señalar que las declaraciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en un acta serán reclamables, únicamente, en vía económica-administrativa, previo el recurso de reposición, si el interesado decidiera interponerlo.

Como conclusión de los hechos hasta aquí expuestos, es preciso manifestar que no es posible acceder a la referida solicitud de ineficacia de la liquidación practicada -correspondiente al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales- ya que la función de administrar justicia, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, está encomendada exclusivamente a jueces y tribunales, cuyas resoluciones, en caso de disconformidad, sólo son revisables mediante la interposición de los recursos procesales previstos en las leyes.

Dentro de las actuaciones de oficio de esta Institución en el área de referencia hemos de señalar el **Expediente Q/OF/19/95**. En fecha 7 de agosto de 1995, se remitió a la Consejería de Economía y Hacienda escrito en el que se ponía de manifiesto, a la vista de las reclamaciones presentadas, un alarmante retraso en el control y comprobación de las liquidaciones presentadas por los sujetos pasivos en tributos transferidos, concretamente en los

impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados. Igualmente se apuntaba el grave peligro derivado del hecho de que por parte de la Administración se dejara transcurrir, en muchos casos, el plazo de cinco años sin efectuar diligencia alguna en los expedientes.

Por la Secretaría General de la Consejería se remite en fecha 27 de octubre informe de la Dirección General de Tributos y Política Financiera al objeto de cumplimentar lo requerido por la Institución. Del informe remitido se puede significar lo siguiente:

"en base a los datos remitidos, el retraso medio existente en ambos impuestos a 31 de diciembre pasado era de 15 meses en Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y 30 meses en Sucesiones y Donaciones.

Evidentemente, estamos hablando de tiempos medios y, como en cualquier media, existen desviaciones significativas, ya que hay expedientes que se resuelven rápidamente mientras que otros llevan aparejados trámites que retrasan la gestión. Entre estos últimos destacan los que requieren comprobación de valores por técnico competente (arquitecto, ingeniero, etc.), máxime en los casos en que dicha comprobación se refiera a bienes inmuebles situados fuera del territorio de la Comunidad, en cuyo caso la misma debe ser realizada por técnicos de otra Comunidad Autónoma.

Los mayores retrasos existentes en Sucesiones y Donaciones están motivados porque la gestión de este impuesto es mucho más compleja al tenerse que determinar y calcular la herencia que

afecta a varios sujetos pasivos, para lo que hay que efectuar requerimientos a los mismos, lo que alarga en exceso los plazos.

Conviene señalar que muchos expedientes, una vez que se finaliza la gestión sobre los mismos, si no dan lugar a una liquidación positiva de ingreso, dicha finalización de la gestión, por economía administrativa, no se notifica al interesado. Esto puede hacer caer en el error de suponer que la Administración deja prescribir la liquidación, sobre todo en el Impuesto de Sucesiones, donde antiguamente cualquier expediente daba lugar a una liquidación, pero que con la legislación actual y con las reducciones existentes, una gran parte de expedientes no están sujetos a pagar liquidación alguna.

Por último, hay que señalar que se están tomando medidas para agilizar la gestión de los expedientes. Estas medidas ya han dado sus frutos en el primer semestre del año actual, donde los documentos gestionados por el Impuesto sobre Transmisiones en los nueve Servicios Territoriales de Hacienda han superado a las entradas producidas con lo que el retraso medio existente a 30 de junio era de 12 meses. En el Impuesto de Sucesiones, a pesar de haberse incrementado la actividad administrativa respecto al año anterior, la demora sólo se ha conseguido reducir un mes, situándose actualmente en 29 meses."

